



San Andrés Islas, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

|                                |                                       |
|--------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Referencia</b>              | MONITORIO                             |
| <b>Radicado</b>                | 88001-4003-002-2019-00301-00          |
| <b>Demandante</b>              | <b>TILDA YANETH TORREGLOSA TORRES</b> |
| <b>Demandado</b>               | <b>JOEL ANDRES ACEVEDO PONCE</b>      |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 0405-24                               |

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que se han allegado vía correo electrónico revocatoria de poder, poder especial y reforma a la demanda, en la cual la parte demandante exponía nuevas solicitudes.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse primeramente acerca de la revocatoria de poder, en la cual la demandante dentro del presente proceso manifiesta que revoca el poder conferido al abogado DAVID PUA PAUTT. Es menester precisar que el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

***“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

Al revisar el memorial presentado por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

Aunado a lo anterior, se allegó un nuevo poder y reforma a la demanda, al revisar el poder allegado a las foliaturas, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos normativos. Pues veamos, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:



**“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

**Artículo 74. Poderes.** ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso incluir como requisito indispensable que en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, dicho requisito no se avizora en el poder allegado dentro de las solicitudes remitidas al despacho, por medio de correo electrónico. Por lo que se abstendrá este dispensador judicial de reconocer personería jurídica a la profesional del Derecho que así lo pretende.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazar la reforma de la demanda pretendida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la señora TILDA YANETH TORREGLOSA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.602.831, quien actúa en calidad de demandante dentro del presente proceso, respecto del abogado DAVID PUA PAUTT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.242.250 y Tarjeta Profesional No. 291.965 del CSJ.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO**

**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS  
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado  
No. 046 del 06 de mayo de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ  
Secretaria.